

84-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas con veinte minutos del día veintiocho de enero de este año, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el oficio suscrito por la licenciada María Luisa Hayem Brevé, Ministra de Economía, con la documentación adjunta (fs. 34 al 45).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la denunciante [REDACTED], las señoras Regina Marina Díaz Guardado, Kryssia Pamela Guerra Valle y Karen Anayensi Arias Maravilla, miembros de la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía (MINEC), no habrían dado respuesta a los escritos que presentó los días cuatro y catorce de marzo, y dos de abril, todas las fechas de dos mil diecinueve.

II. Con el informe rendido por la Ministra de Economía, se ha determinado que:

i) El día uno de julio de dos mil doce, la señora Regina María Díaz Guardado ingresó a laborar en el MINEC por Ley de Salarios; entre marzo y abril de dos mil diecinueve se desempeñó como Coordinadora de Unidad, al mismo tiempo que formó parte de la Comisión de Servicio Civil; y actualmente ya no es empleada de dicha cartera de Estado, según informe de la titular de la misma (fs. 34 y 35).

ii) El día dieciséis de abril de dos mil ocho, la señora Kryssia Pamela Guerra Valle ingresó a laborar en el MINEC por Ley de Salarios; y durante los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve, ejerció el cargo de Colaboradora Jurídica, al mismo tiempo que formó parte de la Comisión de Servicio Civil, de conformidad con el informe de la Ministra (fs. 34 y 35).

iii) El día quince de junio de dos mil diez, la señora Karen Anayensi Arias Maravilla ingresó a laborar en el MINEC por Ley de Salarios; y entre marzo y abril de dos mil diecinueve se desempeñó como Digitadora de Información de Mercados, al mismo tiempo que formó parte de la Comisión de Servicio Civil, con base en el informe de la titular de la institución (fs. 34 y 35).

iv) En el escrito del día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] solicitó a la Comisión del Servicio Civil del MINEC que se le notificara la decisión que ésta adoptara respecto del trámite de destitución; por lo cual mediante resolución del día ocho, notificada el día once, ambas fechas de ese mismo mes y año, la Comisión mandó a oír a la interesada.

Mediante escrito del día catorce de marzo de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] ejerció su derecho de defensa; y mediante escrito de fecha dos de abril de ese año,

la señora [REDACTED] solicitó a la Comisión que se señalara audiencia de apertura a pruebas.

Todo ello según informe rendido por la Ministra (fs. 34 y 35).

v) Consta en la certificación de la resolución pronunciada por la Comisión de Servicio Civil el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, que se mandó a oír a la señora [REDACTED] para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 36 al 40).

vi) El día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, los miembros de la Comisión de Servicio Civil resolvieron que no era procedente continuar con el proceso de destitución en contra de la señora [REDACTED], quien fue sobreseída y restituida en su cargo, con base en la certificación de dicha resolución (fs. 41 al 45)

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por la señora [REDACTED], pues se determina que los escritos que presentó los días cuatro y catorce de marzo, y dos de abril, todas las fechas de dos mil diecinueve, ante las miembros de la Comisión de Servicio Civil fueron parte del proceso de destitución que se le tramitaba: mediante el primero, solicitó que se le notificara la decisión de la Comisión; con el segundo ejerció su derecho de defensa y en el tercero requirió que se señalara audiencia de apertura a pruebas.

Así, mediante resolución del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, se mandó a oír a la señora [REDACTED] para que ejerciera su derecho de defensa; y en la resolución de fecha día cinco de diciembre de ese año, se resolvió que no era procedente continuar con el proceso de destitución en su contra, fue sobreseída y restituida en su cargo; con lo cual se repara que las miembros de la Comisión del Servicio Civil le dieron respuesta a sus escritos con el trámite correspondiente.

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de "*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte de las señoras Regina Marina Díaz Guardado, Kryssia Pamela Guerra Valle y Karen Anayensi Arias Maravilla, ex miembros de la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[Redacted signature area]

Co3

